

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

**INTERPRETACIÓN DE LOS DAÑOS
IMPREVISIBLES EN EL CÓDIGO CIVIL
ECUATORIANO**

Marisol Aguirre Morejón
Jurisprudencia

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la
obtención del título de Abogado

Quito, 21 de noviembre de 2023

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos:	Marisol Aguirre Morejón
Código:	00212287
Cédula de identidad:	0107551087
Lugar y Fecha:	Quito, 21 de noviembre de 2023

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. Nonetheless, this project – in whole or in part – should not be considered a publication. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. - 2. NOCIÓN DEL DAÑO IMPREVISIBLE: DEFINICIÓN. - 2.1 EL ALCANCE DE LOS DAÑOS IMPREVISIBLES: UN ANÁLISIS DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS CONTRATANTES. - 2.2. NOCIÓN DEL DAÑO IMPREVISIBLE: ENFOQUE DOCTRINAL. - 3. NOCIÓN DEL DAÑO IMPREVISIBLE: SUS REQUISITOS. – 3.1 ¿ES EL DAÑO IMPREVISIBLE UN PERJUICIO DIRECTO? UNA EXPLORACIÓN AL REQUISITO DE CAUSALIDAD- 4. LA REGLA DE LA PREVISIBILIDAD Y SU INAPLICABILIDAD A LOS DAÑOS IMPREVISIBLES.- 5. CASO DE ANÁLISIS.- 6. CONCLUSIONES.

1. Introducción

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano existe una categoría de daños que ha recibido atención limitada: los daños imprevisibles. Sin embargo, su categorización puede tener un impacto significativo en el proceso de reparación de daños en el ámbito contractual. Es de reconocer que la exploración de este tema plantea un desafío significativo debido a la complejidad intrínseca en la determinación y definición de previsibilidad de un daño.

El panorama actual se caracteriza por una división marcada entre dos posturas. Por un lado, existe una firme reticencia ante el reconocimiento de tales daños, en gran parte, debido a la complejidad asociada a su identificación, llevando incluso a que sistemas como el *common law* opten por no tomarlos en cuenta al momento de indemnizar. Por otro lado, la segunda vertiente aboga por la aplicación del régimen de daños imprevisibles, siempre y cuando se imponga una limitación a su reparación basada en la relación de causalidad para determinar cuándo procede su respectiva reparación.

No obstante, la discusión de los daños imprevisibles va más allá de dar respuesta a si deben o no ser indemnizados. Al analizar el artículo 1574 del Código Civil (CC)³ que regula los daños no previsibles, se puede inferir que los daños previsibles se interpretan como directos, mientras que los daños imprevisibles se podrían clasificar como indirectos. Por lo anterior, resulta crucial establecer que un daño imprevisible debe ser directo para que opere la respectiva indemnización.

A la dificultad en la determinación de un daño imprevisible, se suma la preocupación doctrinaria ante la ausencia de limitaciones en la compensación de daños

³ Artículo 1574, Código Civil [CC], R.O. Suplemento 46 de 24 de junio de 2005, última reforma Edición Constitucional del Registro Oficial 15, 14-03-2022.

imprevisibles, argumentando que es crucial no comprometer el principio de equidad en la distribución de riesgos. En respuesta a este planteamiento, se ha sugerido el uso del nexo de causalidad como una vía para establecer límites en la compensación.

Recurrentemente se cuestiona el reclamo de indemnizaciones de daños imprevisibles, por lo que la evolución del entorno jurídico en Ecuador exige su análisis. Por ello, el propósito central de este trabajo es abordar la siguiente interrogante: ¿cómo se interpreta la imprevisibilidad a la luz del artículo 1574 del Código Civil? La respuesta a esta pregunta se dará mediante el análisis del tratamiento legal y la comprensión de los daños imprevisibles en el marco jurídico ecuatoriano, explorando los criterios y las condiciones que determinan la imprevisibilidad de un daño.

Para abordar el problema jurídico planteado en este estudio, se iniciará por identificar la normativa que lo regula. Así, analizamos exhaustivamente sus elementos, profundizando en cómo contribuyen a la interpretación de lo que constituye un daño imprevisible. Posteriormente, se presentará al lector un caso práctico que sirva para ilustrar, de manera concreta, la aplicación de los conceptos relacionados con los daños imprevisibles.

2. Noción del daño imprevisible: definición

En lo que respecta al análisis de los daños imprevisibles, Pothier expone que, si una persona sufre daños que están relacionados con la cosa objeto del contrato, se consideran daños previsibles; y los “daños extrínsecos, aquellos que conciernen a intereses diversos de la cosa no se entienden previstos”⁴. Por tanto, los daños externos que no están directamente relacionados con la cosa objeto del contrato, se consideran daños no previsibles según la visión del autor. Esto demuestra que la visión del autor concentra la previsibilidad de los daños relación con el objeto del contrato.

Tras examinar los criterios que activan el proceso de reparación de daños imprevisibles, resulta apropiado precisar su definición para proseguir con un análisis más detallado proporcionado por León Gonzales ha definido a los daños imprevisibles como aquellos que “se han originado de modo irregular, anormal o extraordinario”⁵, que escapan de las previsiones normales o regulares que puedan esperar las partes. En otras palabras, estos daños no pueden ser anticipados de manera convencional debido a su

⁴ Ropert Joseph Pothier, *Tratado de las obligaciones* (España: Librería Extranjerany Nacional, Científica y Literaria, 1872), 98.

⁵ León González, *Acotaciones históricas al artículo 1107 del Código Civil* (Salamanca: Estudios jurídicos in memoriam del profesor Alfredo Calonge, 2002), 585.

naturaleza poco común, lo que los distingue de los daños previsibles o esperados en el contexto de una relación contractual.

Para definir y delimitar de manera correcta al daño imprevisible, deberá definirse a sus contratos que son los daños previsibles, conceptualizados como:

[...] todo daño que el acreedor sufre por falta o defectuosidad del bien o servicio contratado, considerando el particular destino o proyecto económico que tiene asignado, siempre que el mismo contrato haya permitido al deudor tomar conocimiento, expreso o tácito, de tal destino⁶.

En virtud de lo anterior, la noción de daño previsible conlleva la consideración de los perjuicios que las partes involucradas pueden anticipar o prever. En este sentido, el conocimiento del propósito contractual por parte del deudor puede ser explícito o tácito, y adquiere una relevancia sustancial para discernir la clasificación de un daño en la categoría de previsible o imprevisible.

Conforme se desprende de la conceptualización de daños previsibles e imprevisibles, Barrientos establece una diferenciación fundamentada en:

Los daños previsibles son aquellos efectos dañosos que se han producido conforme con el curso normal de las cosas y, por el contrario, debe estimarse imprevisibles los que se han originado de modo irregular, anormal o extraordinario⁷.

Siguiendo la línea de pensamiento, el análisis de previsibilidad está intrínsecamente vinculado al conocimiento de los posibles daños que la parte deudora debe conocer al momento de celebrar el contrato, y que puede ocasionar en caso de incumplimiento o retardo. Frente a un daño previsible, resulta lógico suponer que el deudor incumplido tiene plena consciencia del daño que se va a causar al acreedor. En contraste, un incumplimiento contractual que genera un daño inusual, que el deudor no pudo anticipar ni tenía conocimiento de que se materializaría, se considerará como imprevisible.

⁶ Billy Escobar Pérez y Mónica Fernández, *Reflexiones sobre la responsabilidad en el siglo XXI* (Bogotá: Editorial Politécnico Granacolombiano, 2014), 116.

⁷ Marcelo Barrientos Zamorano, “Los daños extrapatrimoniales que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato”, *Revista Chilena de Derecho* 34 (2007), 6, obtenido de: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372007000100002&script=sci_abstract

A modo de conclusión, es pertinente proporcionar una definición precisa del concepto de daño imprevisible, que se ajuste de manera óptima al contexto jurídico ecuatoriano, especialmente en relación con el artículo 1574 del Código Civil. En este sentido, se podría conceptualizar el daño imprevisible como aquel perjuicio extraordinario que no fue debidamente contemplado de manera razonable en las etapas precontractuales o en función de la naturaleza específica del contrato. Esta definición establece límites claros, permitiendo una identificación sencilla y precisa del daño imprevisible, por parte de jueces y las partes que buscan una adecuada indemnización.

2.1.El alcance de los daños imprevisibles: un análisis desde la perspectiva de los contratantes.

Conforme al artículo 1574 del Código Civil, se establece que: “Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato”⁸. Este planteamiento suscita la interrogante acerca de si los daños previsibles son aquellos que debieron ser contemplados y discutidos antes de la formalización del contrato o en el mismo momento de su celebración. Por el contrario, los daños imprevisibles se refieren a aquellos perjuicios que, aunque no fueron objeto de discusión entre las partes, no obstante, representan un menoscabo real para el acreedor.

Se puede observar que la previsibilidad, dependerá “del contenido del contrato, y es la jurisprudencia de los tribunales la llamada a que se determine para cada caso concreto”⁹. Tal como se puede inferir de lo ya expuesto, los daños deberán ser considerados con base en el conocimiento de las partes del contenido del contrato al tiempo de su celebración, incluso debería tomarse en cuenta la naturaleza del contrato que fue celebrado y cuáles son las responsabilidades y los posibles daños que acarrea.

Siguiendo la línea de pensamiento, el análisis de previsibilidad está intrínsecamente vinculado al conocimiento de los posibles daños que la parte deudora debe conocer al momento de celebrar el contrato, y que puede ocasionar en caso de incumplimiento o retardo. Frente a un daño previsible, resulta lógico suponer que el deudor incumplido tiene plena consciencia del daño que se va a causar al acreedor. En contraste, un incumplimiento contractual que genera un daño inusual, que el deudor no

⁸ Artículo 1574, CC.

⁹ Hernán Corral Talciani, “La Regla de la Previsibilidad de los Daños Contractuales: Un Ejemplo de la Influencia de la Doctrina de Pothier”, *Revista de derecho I* (1994), 44-53, obtenido de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7814183>

Pickford & Co. son las partes demandadas y en su defensa ellas consideran que “la pérdida de ganancias por el retraso de la pieza quebrada no era previsible”¹³, la idea anterior se sustenta en la omisión de informar al transportista que la operatividad del molino se veía condicionada por la ausencia de dicha pieza. De esta manera, los perjuicios derivados de la interrupción de las labores del molino no eran previsibles y, por tanto, no debían ser indemnizadas.

En relación con la naturaleza del contrato de transporte que se orienta a la entrega y devolución de la pieza, las partes enfatizan que sus responsabilidades contractuales no deben trascender la constatación de que la demora conllevó a una disminución en la producción. Este enfoque resalta la limitación de las obligaciones contractuales a los aspectos vinculados directamente con la naturaleza del contrato y aquellos daños que no podían ser previstos por la parte contratante.

La contribución de este caso al sistema legal ecuatoriano se encuentra en la necesidad de abordar las discusiones entre las partes previas a la celebración del contrato, una práctica natural y lógica en el proceso de contratación. Sin embargo, es crucial ir un paso más allá; observando la naturaleza del contrato que puede tener obligaciones que no se discuten explícitamente, pero se deben considerar lógicas acorde a la naturaleza inherente del contrato. En el caso de un contrato de transporte, es esencial explorar las implicaciones que subyacen en dicho acuerdo.

Otro aspecto relevante aplicable al contexto jurídico ecuatoriano, que puede orientarnos a identificar la previsibilidad, es el principio de buena fe que debe guiar y acompañar a las partes en todas las etapas que tiene un contrato hasta su ejecución. Aunque la naturaleza de un contrato de transporte no se alinee directamente con las pérdidas que podrían surgir por la falta de transporte de una pieza, la buena fe de las partes se vincula con demostrar claramente que la ausencia del cigüeñal impediría la continuidad de la producción, resultando en considerables pérdidas.

Sin embargo, la decisión de no compensar los daños imprevisibles suscitó fuertes críticas, que dio como resultado la celebración de un nuevo juicio el 1 de febrero de 1854. En este segundo proceso, se estableció que los perjuicios ocasionados al molino, como su paralización o la falta de producción, eran efectivamente previsibles. Esto se fundamentó en evidencia que indicaba que “la paralización del molino fue informada, si bien no al momento de la entrega de la pieza, pero sí el día anterior (13 de mayo) cuando se consultó

¹³ Hernán Corral Talciani, “La Regla de la Previsibilidad de los Daños Contractuales”: Un Ejemplo de la Influencia de la Doctrina de Pothier”, 44-53.

al carrier cuánto demoraría el traslado”¹⁴. De esta manera, se corrobora que, si bien los daños no fueron discutidos explícitamente, de forma implícita se podía identificar cual sería el resultado de un incumplimiento inoportuno.

Adicionalmente, se desprende que el análisis de los daños imprevisibles se lo debe realizar *ex post*, una vez generado. Pero estos daños deben ser discutidos por las partes *ex ante*, es decir, previo a la celebración del contrato, cuestionándonos ¿Qué es lo que las partes discutieron? ¿Qué es lo que las partes podían prever con base en un tercero razonable? ¿Las partes actuaron con base en el principio de buena fe? Resaltando los daños que se podían generar a las partes incluso si aquellos no nacieron de una discusión explícita.

Hadley v. Baxendale tuvo su fin con la indemnización para los demandantes y la a implementación de la *contemplation rule* que se basa que en aplica a incumplimientos contractuales:

[..] los daños que la otra parte debe recibir por dicho incumplimiento deben ser aquellos que justa y razonablemente puedan ser considerados como naturalmente causados, esto es, conforme al curso usual de las cosas¹⁵.

A partir del caso previamente expuesto, el sistema anglosajón acoge la postura de que la responsabilidad del deudor no debe superar lo que las partes razonablemente pudieron prever como consecuencia lógica del incumplimiento. En este contexto, la regla de la contemplación “pone la frontera de lo indemnizable en el campo contractual en el criterio de la previsibilidad “*foreseeability*”¹⁶. Esta doctrina no solo delimita las obligaciones contractuales, sino que también refleja la importancia atribuida a la capacidad de las partes para anticipar las consecuencias de un incumplimiento al momento de celebrar un contrato.

La responsabilidad de los demandados no pudo ir más allá de lo que pudieron haber previsto las partes como consecuencia natural del incumplimiento. A partir de ese punto, en el marco sistema del *Common Law* se reconoce la existencia de “la *contemplation rule* que pone la frontera de lo indemnizable en el campo contractual junto

¹⁴ Hernán Corral Talciani, “La Regla de la Previsibilidad de los Daños Contractuales”: Un Ejemplo de la Influencia de la Doctrina de Pothier”, 44-53..

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ *Ibidem*.

al criterio de la previsibilidad”¹⁷. Para esclarecer este aspecto, si las partes discutieron sobre tipos específicos de daños que podrían surgir en caso de incumplimiento contractual, entonces esos daños son susceptibles de indemnización. Esto implica una exclusión total de daños imprevisibles, ya que el sistema anglosajón aplica un criterio más concreto y delimitado para establecer una compensación adecuada.

De todo lo expuesto, se puede deducir que la previsibilidad se fundamenta en la idea de que las partes poseen respecto al daño potencial que pueden ocasionar. Sin embargo, este conocimiento trasciende la mera deliberación que pueda surgir durante las negociaciones preliminares. La información de las partes también se basa en conocimientos externos, tales como la naturaleza intrínseca de un contrato. Por ejemplo, en contratos de compraventa de ganado en comparación con uno de compraventa de propiedades, sus respectivos destinos son divergentes, y, por ende, los daños que se pueden ocasionar también van a ser diferentes.

2.2. Noción del daño imprevisible: Enfoque doctrinal

Después de esclarecer las categorías de daños previsible e imprevisible, surge la interrogante crucial sobre la obligación de indemnizar los daños imprevisibles. Este dilema encuentra división en la doctrina legal, ya que un sector sostiene que dichos daños no deben ser objeto de indemnización. Esta postura se fundamenta en la complejidad de su identificación, discusiones del vínculo causal, e incluso seguridad jurídica ya que se atenta en contra de las expectativas que las partes pudieron haber previsto al momento de la celebración del contrato.

Para comprender la discusión doctrinaria de los daños imprevisibles, analizaremos la visión Ulpiano y Pothier, sus contribuciones se caracterizan por sus divergentes perspectivas, en torno al análisis de la previsibilidad del daño. Para ello, examinaremos un caso extraído del Digesto que arroja una luz referente a las posiciones de los autores. En el escenario en donde “un ganadero comercializa ganado, con conocimiento de que está infectado con una enfermedad contagiosa”¹⁸. Desde la visión de Ulpiano, no solamente se debería pagar la diferencia del valor de la cosa de haber

¹⁷ Hernán Corral Talciani, “Causalidad y Previsibilidad en la Responsabilidad Contractual”, en *La relación de Causalidad*, ed. Tatiana Vargas (Santiago de Chile: Andros Impresores, 2008), 127.

¹⁸ Zimmermann, Reinhard. *La indemnización de los daños contractuales*. Chile: Ediciones Olejnik, 2019. Digitalia, <https://www-digitaliapublishing-com.ezbiblio.usfq.edu.ec/a/104854>

análisis de la compensación por incumplimiento contractual, el artículo 1574 del Código Civil²⁴ aborda la distinción entre daños previsibles y no previsibles.

Desde una perspectiva doctrinal y jurisprudencial, la aplicación del concepto de daño imprevisible ha generado dos posturas. La primera aboga por la correspondiente indemnización de los daños que no fueron previstos al momento de la celebración del contrato, y la segunda postura que defiende la eliminación de las normas que regulan los daños imprevisibles, debido a la dificultad para identificarlos. Este debate refleja las discrepancias en la aplicación de normativas relacionadas con los daños imprevisibles en el ámbito jurídico.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los daños imprevisibles son reconocidos por el artículo 1574 del Código Civil, el cual establece:

Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato. Pero si hay dolo, es responsable de **todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa** de no haberse cumplido la obligación²⁵ [...] (énfasis añadido).

Con base en el artículo anterior, los requisitos para que opere la indemnización por daños imprevisibles son los siguientes:

- (i) Incumplimiento contractual.
- (ii) Nexa de causalidad.
- (iii) Deudor doloso que no haya cumplido su obligación o haya retardado su cumplimiento.

Según Miguel Serrano, las consecuencias inmediatas o directas “equivalen a los daños imprevisibles”²⁶. La equivalencia de los términos se sustenta en la noción de que, al celebrarse el contrato, estas consecuencias no fueron anticipadas ni contempladas por las partes involucradas, sino que surgieron como resultado directo o necesario del incumplimiento. Adicionalmente, se debe destacar que el artículo 1574²⁷ Del Código Civil *a priori* aborda la cuestión de los daños previsibles, por lo es lógico interpretar que posteriormente se discutirán los daños imprevisibles.

²⁴ Artículo 1574, CC.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ Miguel Ángel Serrano, “El daño moral por incumplimiento del contrato” (Tesis doctoral por la Universidad Pablo de Olavide Departamento de Derecho Privado, 2016), 25.

²⁷ Artículo 1574, CC.

En relación con el segundo elemento, el nexo de causalidad se fundamenta en un incumplimiento contractual que genere daños que no pudieron ser previstos por las partes contratantes, es decir, “si el daño no es considerado efecto del incumplimiento no habrá responsabilidad contractual”²⁸. Esto implica que debe existir una conexión directa entre el incumplimiento contractual y los daños imprevisibles. En relación con el incumplimiento, podrá ser total, parcial o un simple retardo.

Sobre el tercer requisito, el dolo del deudor, la doctrina contempla que “no debería circunscribirse a los daños previsibles a la época de la perpetración del hecho [ilícito], pues **el dolo excede toda previsibilidad**”²⁹ (énfasis añadido). De lo anterior, se infiere que el deudor que actúa de mala fe, y amplía su umbral de responsabilidad ya que, según el mencionado artículo 1574, también será responsable de los daños imprevisibles.

El Código Civil ecuatoriano atribuye a la mala fe en el punto definitorio de la compensación de los daños imprevisibles. En este sentido, es relevante considerar la perspectiva de Zimmermann, que reconoce la obligación del deudor de mala fe de reparar no solo los daños previsibles, sino también aquellos imprevisibles, pero directamente atribuibles a su conducta³⁰.

Esta visión implica que, cuando un deudor actúa de manera deshonesto o negligente, debe asumir la responsabilidad por todas las consecuencias de su conducta indebida, incluso si aquellas consecuencias se consideran inusuales, siempre y cuando estén relacionadas directamente con el incumplimiento. En otras palabras, el deudor de mala fe no puede eludir su responsabilidad limitándola solo a los daños previsibles.

En lo que respecta al análisis del dolo, sus atributos y su vínculo con los daños imprevisibles, “el dolo, será caracterizado por un doble elemento intelectual (conocer la posibilidad de causar un daño) y volitivo (tener la intención de causarlo)”³¹. En el juicio de la indemnización de daños imprevisibles, es esencial que el deudor tenga conocimiento e intención de causar un daño a la hora de incumplir el contrato, lo que implica una asunción de riesgo más elevada, ya que deberá compensar los daños que sean una consecuencia inmediata y directa de su mero incumplimiento.

²⁸ Hernán Corral Talciani, “Causalidad y Previsibilidad en la Responsabilidad Contractual”, 130.

²⁹ Cristián Banfi del Río, “De la función punitiva de la responsabilidad aquiliana en Francia: algunas implicancias para la comprensión del derecho de daños chileno”, *Revista de derecho (Valdivia)* (2017), 123.

³⁰ Zimmermann, Reinhard. *La indemnización de los daños contractuales*, 15.

³¹ Javier Lamonedada Prieto. *Manual de Derecho Civil. Volumen VII. Derecho de daños*. Madrid: Wolters Kluwer España, 2021. eLibro.

En un análisis comparado con la jurisprudencia chilena, el concepto de dolo no se limita a la intención de causar daño al acreedor. Más bien, amplía su alcance al considerar la contravención del deudor al principio fundamental de la buena fe:

La jurisprudencia no confina el dolo a la intención de dañar al acreedor, sino que lo extiende al incumplimiento consciente o deliberado, aunque falte dicha intención, porque este igualmente vulnera el principio de la buena fe³².

A partir de lo mencionado anteriormente, la opinión de las cortes chilenas se amplía para abarcar también el incumplimiento consciente o deliberado, incluso si no existe una intención de causar daño. Esta extensión se basa en la idea de que cualquier forma de incumplimiento deliberado socava el principio fundamental de la buena fe en las relaciones contractuales, generando una perspectiva más amplia y un estándar más alto para el deudor.

De lo anterior, se observa que el concepto de dolo va más allá de la mera intención de perjudicar un daño al acreedor. Se amplía para incluir un comportamiento que vulnera el principio fundamental de la buena fe, ya que, si las partes se encuentran al frente de una relación contractual, deben tener total intención de cumplir sus contratos en las mejores circunstancias. Por esta razón el incumplimiento deliberado socava dicho principio en las relaciones contractuales, y así los daños imprevisibles establecen un estándar más elevado para la conducta del deudor.

De esta forma, se evidencia que la conducta dolosa del deudor incumplido no solo puede ampliar la compensación por daños a una categoría poco explorada de daños imprevisibles; también, debe considerarse como un incentivo para un esperado comportamiento, caso contrario se deberán indemnizar daños extraordinarios que no se encontraban en la órbita de lo esperado por las partes y así actúen conforme el principio de buena fe y con la plena intención de cumplir los contratos que celebran.

En resumen, la presencia del dolo se establece como un requisito en el artículo 1574 del Código Civil, por lo que no existe una discusión que lo afecte. Lo notable en el caso de los daños imprevisibles radica en que se lo mira como un estándar de conducta ya que el deudor puede actuar con la intención de generar un daño o no, instando a las partes contratantes a obrar de buena fe con la plena intención de cumplir el contrato. Lo

³² Cristián Banfi del Río, “De la función punitiva de la responsabilidad aquiliana en Francia: algunas implicancias para la comprensión del derecho de daños chileno”, 4.

que promueve la ejecución integral de las obligaciones contractuales, por lo que este fomenta relaciones de confianza y equidad entre las partes.

Sobre el cuarto requisito, el de temporalidad, este puede ser entendido como un límite para la indemnización de daños imprevisibles. Corral, lo aclara desde el análisis de la previsibilidad y la causalidad:

Si actuó con dolo, se indemnizan todos los daños cuya causa directa e inmediata sea el incumplimiento. Si actuó sin dolo, sólo se indemnizan los daños directos que hayan sido previstos o que se hayan podido prever. El primer límite es de causalidad, segundo es de previsibilidad “al tiempo del contrato”³³.

Para que opere la indemnización de daños imprevisibles, estos no se deberán prever al tiempo de celebración del contrato. Es decir, si las partes conocen los daños que serán el resultado de su incumplimiento, con base en la naturaleza del contrato o de la discusión en etapas precontractuales, se consideran previstos. No obstante, si los contratantes tienen total desconocimiento de los daños que podrán producirse, y aun así estos perjuicios se materializan, serán considerados imprevisibles.

Después de explorar exhaustivamente todos los requisitos en el contexto jurídico ecuatoriano, resulta fundamental examinarlos detenidamente para lograr una identificación más precisa del daño. La consideración detallada del daño imprevisible dentro de cada uno de estos requisitos permite evaluar el impacto y la utilidad que las sanciones pueden proporcionar.

3.1. ¿Es el daño imprevisible un perjuicio directo? Una exploración al requisito de causalidad

Para que la compensación de un perjuicio sea procedente, es esencial la presencia del elemento de causalidad, ya que este facilita la conexión entre la acción generadora del daño y el perjuicio resultante. Sobre el requisito de causalidad, para la materia de daños es un elemento implícito para que opere la indemnización de perjuicios. Tal es así que el artículo 1572 del Código Civil establece que:

³³ Hernán Corral, “Causalidad y Previsibilidad en la Responsabilidad Contractual”, 123.

La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de **no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento** (énfasis añadido)³⁴.

Como se puede observar, el requisito de la causalidad es un elemento que está presente en el Código Civil ecuatoriano, para que así se genere una correcta indemnización en el caso de los incumplimientos contractuales. Para un mejor entendimiento del elemento de causalidad y con el objetivo de aterrizarlo a los daños imprevisibles, Mazeaud y Juglart exponen la existencia de dos vínculos necesarios:

- 1) Uno es la vinculación de causalidad entre la actividad del demandado y la inejecución de la obligación.
- 2) Otro es la vinculación de causalidad entre la inejecución de la obligación y el daño: el perjuicio que la víctima demanda como reparación ha de ser la consecuencia de la inejecución de la obligación que pesa sobre el demandado³⁵.

Por ende, para que una parte tenga derecho a ser indemnizada, debe demostrar que los daños sufridos están directamente relacionados con el incumplimiento ya provenga de un cumplimiento imperfecto o de un simple retardo, para así establecer una relación de causalidad entre el incumplimiento y los daños provocados al acreedor.

En este sentido, para obtener indemnización por un daño imprevisible, es necesario demostrar la existencia de un vínculo causal. Asimismo, un sector de la doctrina sostiene que los perjuicios directos son aquellos que se originan de manera inmediata por el incumplimiento, evidenciando así la presencia de un nexo causal que justifique su compensación. En este capítulo se busca demostrar que un daño imprevisible es un daño directo, ya que cuenta con el correspondiente nexo de causalidad.

Los autores destacan la relevancia de dos conexiones causales fundamentales: una que sustenta la conducta del demandado, que es el incumplimiento de la obligación; y otra que relaciona el incumplimiento con el perjuicio experimentado por la parte afectada. Esta vinculación es esencial para determinar la responsabilidad en situaciones de incumplimiento contractual que han sido la causa directa del daño, en especial de los

³⁴ Artículo 1572, CC.

³⁵ Henri Mazeaud, Leon Mazeaud y Jean Mazeaud, *Leçons de Droit Civil*, por Michel de Juglart (París: Montchrestien, 5ª edición, 1973), 576.

daños imprevisibles que, como ya se mencionó en el capítulo 1 *supra*, requieren que el incumplimiento del deudor sea el causante de los daños provocados al acreedor.

En los daños directos, “[e]l perjuicio es directo cuando reconoce como causa el incumplimiento del cual deriva lógicamente”³⁶. Tal definición nos enfrenta nuevamente al nexo causal consolidando, así la responsabilidad directa del incumplimiento en la generación del perjuicio, y refuerza la necesidad de analizar la relación causa-efecto en el contexto de la indemnización.

Continuando con el análisis de los daños inmediatos y directos, es oportuno establecer la relación que estos tienen con los daños imprevisibles y cuáles de ellos deberán ser resarcidos. Para esto, Zimmermann reconoce una “distinción entre el daño imprevisible que es directo e inmediato y el que no lo es”³⁷. De lo antedicho, hay que reconocer que existen diferentes categorías de daños imprevisibles: aquello nos da una luz para identificar los daños imprevisibles que serán reparados, que deberán ser directos e inmediatos, tomando en cuenta las características antes mencionadas.

Dentro del contexto de los daños imprevisibles, se considerarán como daño directo al existir una conexión lógica entre el incumplimiento y la generación del perjuicio. Bajo la afirmación de que un perjuicio es imprevisible, pero directo, se indica que, aunque el daño no pudo ser anticipado, su origen y causa inmediata se encuentran en el incumplimiento contractual. Aunque la imprevisibilidad del daño puede complicar la evaluación, el enfoque en la conexión directa con el incumplimiento ayuda a establecer la responsabilidad del infractor en la generación del perjuicio.

El artículo 1574 establece que deberán ser indemnizadas las consecuencias inmediatas y directas. Sobre la inmediatez y la conexión que tiene con el nexo de causalidad, Horario Cuervo menciona que:

La inmediatez supone que no existe interferencia alguna en el iter causal por lo que, las consecuencias inmediatas siempre son atribuibles. Son las que regular y normalmente suceden, sin importar si eran o no previsibles³⁸.

³⁶ Marcelo Barrientos, “Los daños extrapatrimoniales que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato”, 2.

³⁷ Reinhard Zimmermann, *La indemnización de los daños contractuales*, 95.

³⁸ Luis Horacio Cuervo, “La relación de causalidad y la previsibilidad contractual en el CCCN”, *Revista RyD República y Derecho Volumen II* (2017), 11.

De lo anterior podemos concluir que la inmediatez refiere a la existencia de un nexo de causalidad que no sufra interrupciones. Este flujo ininterrumpido, en su curso natural, proporciona la base necesaria para la compensación de los daños imprevisibles, ya que se demuestra la necesidad de un vínculo de causalidad. De lo anterior ya se ha dado una respuesta a la incógnita sobre si un daño imprevisible cuenta con nexo de causalidad, brindando una respuesta positiva, con una característica adicional, que se basa en defender que el nexo de causalidad no podrá tener interferencias.

Por otro lado, Barrientos establece que el nexo de causalidad es un límite a la indemnización de daños imprevisibles. Ya que, para el autor, “no sería entonces justo su ensanchamiento a las pérdidas o ganancias que no fueran una derivación inmediata y directa de ese incumplimiento”³⁹. De esta manera, la indemnización no podrá ir más allá de la relación directa causa-efecto. Así, resulta evidente que incluso cuando se clasifica el daño imprevisible como irregular o extraordinario, no carece de un vínculo causal. Este vínculo actúa como un límite crucial para su reconocimiento y la consecuente determinación de una compensación más equitativa.

La perspicaz perspectiva de Barrientos introduce una prudente restricción, salvaguardando la ambigüedad que puede llegar a existir al identificar daños imprevisibles⁴⁰. El criterio del autor sobre la limitación de la compensación, se arraiga en la causa del daño, para así solucionar la equidad en la indemnización. Por lo que se advierte que ampliar la indemnización a pérdidas o ganancias no directamente vinculadas sería desacertado, debido a la inexistencia de un vínculo de causalidad. Este razonamiento aboga por el nexo de causalidad que representa una importancia substancial en las indemnizaciones, preservando la coherencia en el ámbito legal ecuatoriano.

El nexo de causalidad no solo desempeña un papel en la identificación del incumplimiento contractual y los resultados de este, sino que también se presenta como un factor limitante que capacita al juez para examinar las consecuencias del incumplimiento en un contrato y la necesidad de que el *iter causal* no tenga interrupciones y, por ende, sea el resultado del incumplimiento. De esta manera, se permite una reparación más justa, equilibrada y equitativa para identificar aquellos daños extraordinarios o irregulares que si cuentan con el respectivo nexo causal.

³⁹ Marcelo Barrientos, “Los daños extrapatrimoniales que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato”, 6.

⁴⁰ *Ibidem*.

Asimismo, Banfi del Río sugiere, que cuando la víctima ha sido lesionada por un hecho doloso, la responsabilidad debería incluir todos los daños que haya sufrido como consecuencia directa, la cual implica un nexo de causalidad ya que establece que los daños deberán ser consecuencia directa del incumplimiento:

[...] cuando la víctima ha sido lesionada por un hecho doloso o en extremo descuidado, la responsabilidad debería abarcar todos los daños que ella sufrió como consecuencia directa, por remotos que ellos sean⁴¹.

La premisa resalta la importancia del nexo de causalidad en la atribución de responsabilidad en situaciones de conducta dolosa, en el caso que nos atañe un “incumplimiento contractual”. Además de iluminar la noción de que incluso cuando un daño imprevisible, sea considerado remoto, extraordinario o irregular, necesariamente debe relacionarse con el incumplimiento, para así establecer un vínculo de causalidad.

Resulta prudente relacionar la idea anterior al Código Civil ecuatoriano, para Banfi del Río, la causa directa hace referencia a que no debe haber intermediarios o factores externos significativos que diluyan la conexión entre la acción del deudor y los daños⁴². Por otro lado, la causalidad necesaria implica que los daños no podrían haberse evitado razonablemente y que son una consecuencia inevitable de la conducta del deudor. En otras palabras, los daños deben surgir de manera ineludible como resultado del incumplimiento contractual.

De manera similar, la causa en los daños imprevisibles se percibe como la relación de causalidad próxima y necesaria entre la acción u omisión del deudor doloso y los perjuicios sufridos por la parte perjudicada. Se busca discernir entre las consecuencias directas y previsibles del comportamiento ilícito y aquellas que, aunque puedan surgir en cadena, no guardan una relación directa e inmediata con la acción inicial. Este enfoque contribuye a delimitar la responsabilidad del deudor doloso y a evitar la imputación de daños cuya conexión causal sea remota o dependa de causas externas.

A manera de conclusión del análisis de causalidad y su relación con los daños directos, considera el intenso debate en la doctrina sobre si un daño imprevisible puede considerarse como indirecto, al carecer de un vínculo causal. No obstante, sostenemos

⁴¹ Cristián Banfi del Río, “De la función punitiva de la responsabilidad aquiliana en Francia: algunas implicancias para la comprensión del derecho de daños chileno”, 22.

⁴² *Ibidem*.

Supliendo la falta de delimitación de la responsabilidad del deudor doloso, Doumolin y Pothier denotan que “si el daño es una consecuencia ‘lejana e indirecta’, o ‘no necesaria’ del incumplimiento, no puede ser incluido en la indemnización”⁴⁷. De igual modo, afirmamos que la obligación del deudor que infringe el contrato dolosamente se limita a daños que estén directamente relacionados y son una consecuencia necesaria del incumplimiento, y no se extiende a aquellos daños que sean remotos o indirectos.

En este sentido, existen límites para la indemnización que permiten al juzgador aclarar el panorama y establecer un límite a la reparación. Corral, lo aclara desde el análisis de la previsibilidad y la causalidad:

Si actuó con dolo, se indemnizan todos los daños cuya causa directa e inmediata sea el incumplimiento. Si actuó sin dolo, sólo se indemnizan los daños directos que hayan sido previstos o que se hayan podido prever. El primer límite es de causalidad, segundo es de previsibilidad “al tiempo del contrato”⁴⁸.

De lo previamente mencionado, se destaca la existencia de límites en el proceso de indemnización, para esto, el autor aporta una distinción crucial basada en dos factores: la previsibilidad y la causalidad.

En situaciones de comportamiento doloso, se respalda la indemnización de todos los daños que tengan una relación directa e inmediata con el incumplimiento tal como lo menciona el artículo 1574 de nuestro Código Civil. En esta situación, la causalidad toma una fuerte relevancia ya que, sobre la base de un incumplimiento, se generarán daños de carácter imprevisible que posteriormente serán indemnizados.

Por contrapartida, en casos de buena fe por parte del deudor, solo se respaldan los daños directos que podrían ser previstos en el momento de la celebración del contrato. Este aspecto hace referencia a la habilidad de prever los daños previsibles que podrían derivar de una falta de cumplimiento, ya sea según lo acordado por las partes previamente o siguiendo el criterio de un tercero razonable y sensato en circunstancias similares.

El análisis del comportamiento de una persona en relación con la de un tercero razonable en circunstancias similares es un aspecto esencial en el análisis de los daños previsibles, ya que se debe evaluar las medidas que toma el deudor para prevenir el daño, tal como se desarrolla:

⁴⁷ Hernán Corral Talciani, “Causalidad y Previsibilidad en la Responsabilidad Contractual”, 115-179.

⁴⁸ Hernán Corral Talciani, “Causalidad y Previsibilidad en la Responsabilidad Contractual”, 123.

[...] la comparación del actuar de la persona que comete el hecho frente a otra razonable en las mismas circunstancias; analiza además las medidas que ésta haya tomado para evitar el suceso; finalmente, éstas son evaluadas al momento de la ejecución del contrato⁴⁹.

La condición de razonabilidad se evaluará al momento de ejecutar el contrato. Es decir, se juzga si el deudor actuó de manera razonable al compararlo con lo que una persona promedio prevería en situaciones similares, y si tomó las precauciones necesarias para evitar los daños.

Frente al desafío de distinguir entre un daño previsible y no previsible, autores como Barrientos y Corral concluyen en confiar plenamente en las capacidades del juzgador para interpretar y resolver qué perjuicios deben ser sujetos de indemnización y cuáles no. Además, Díez Picazo menciona que “en toda decisión judicial hay siempre algo de arbitrario, pero la dificultad de la apreciación no debe influir en la prosperabilidad de una demanda justa”⁵⁰. Este criterio valida que el jurista podrá apoyarse en su pericia legal y en la valoración de las circunstancias particulares de cada caso, para determinar si a un daño imprevisible le corresponde indemnización.

Si bien la solución antes planteada podría aportar mayor flexibilidad y facilidad a la hora de aplicar el artículo 1574, plantea preocupaciones significativas desde la perspectiva de la seguridad jurídica en Ecuador ya que, en la actualidad, el sistema de justicia carece de una especialización en materia de daños. Por lo que la adopción de esta medida podría generar incertidumbre en las partes involucradas. Si bien se pretende evaluar las circunstancias individuales de cada caso, es crucial equilibrar esta flexibilidad con la necesidad de establecer un marco legal claro y correctamente definido, que brinde seguridad y certeza a la indemnización contractual enfocada en los daños imprevisibles.

5. Caso de análisis

En búsqueda de ejemplificar los daños imprevisibles y previsibles, desarrollaremos el siguiente supuesto:

En 2020, Mateo, un arquitecto de renombre en la ciudad de Cuenca, experimenta un rápido crecimiento empresarial con su firma "Aguirre Aquitex". Gracias a la expansión de su empresa, consigue un contrato para construir veinte casas de lujo en Chaullabamba

⁴⁹ Mauricio Tapia, *El Caso Fortuito o Fuerza Mayor* (Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2010), 20.

⁵⁰ Luis Díez-Picazo, *Derecho de daños* (Madrid, Editorial Civitas, 1999), 367.

con un plazo que se extiende hasta el 31 de julio del 2022. Para el 3 de julio, Mateo ha completado la construcción de tan solo diecisiete casas, debido a la falta de mármol importado de la India, proporcionado por Andrés, su proveedor de confianza.

La falta de material se ha producido debido a que Andrés, proveedor de Mateo, establece un acuerdo malicioso de exclusividad con la competencia directa de “Aguirre Aquitex”, lo que provoca la suspensión de la entrega del suelo. No obstante, Andrés espera compensar a Mateo solamente por el valor del suelo, sin tomar en cuenta que Mateo tenía planes de utilizar la construcción de las veinte casas de lujo para calificar y obtener contratos para construir hospitales en el oriente ecuatoriano, con ganancias proyectadas de alrededor de un millón de dólares. El incumplimiento de Andrés causa retrasos en la construcción de las casas de lujo y pone en peligro los contratos hospitalarios de Mateo.

Es esencial abordar inicialmente el daño experimentado por el acreedor, Mateo, derivado de la suspensión en la entrega de mármol, que se refleja en la imposibilidad de continuar con la construcción de las residencias. Este contratiempo resulta en un incumplimiento parcial, considerando que el suministro de material transcurrió de manera regular para la edificación de 17 casas, mientras que la materialización de las restantes se ve comprometida. En un segundo plano, se evidencia la frustración de las expectativas de Mateo en la futura celebración de un contrato hospitalario, dado que la exitosa construcción de las 20 casas se erigía como condición *sine qua non* para asegurar el mencionado contrato.

En segundo plano, procederemos a examinar el acto generador del daño, a saber, el incumplimiento contractual por parte del deudor, Andrés. Su ejecución del contrato fue parcial ya que solamente se dio suministro de mármol destinado a la construcción de 17 residencias, dejando incompleto el abastecimiento para las restantes 3 viviendas. Conforme al precepto contenido en el artículo 1574, la compensación por daños previsibles como imprevisibles, se contempla exclusivamente en situaciones de incumplimiento de una obligación.

En el tercer análisis, se examinará la mala fe por parte del deudor, cuyas acciones se enmarcan en la celebración de un contrato exclusivo con la competencia de Mateo, este contrato el propósito de interrumpir el suministro de materiales a este último. Andrés poseía pleno conocimiento de que la omisión en la entrega de los materiales ocasionaría perjuicios sustanciales a Mateo, impidiéndole proseguir con la construcción de las casas de lujo y cumplir así con sus compromisos contractuales. En este contexto, la mala fe se

manifiesta en la conducta premeditada de Andrés, quien, de manera deliberada, buscó menoscabar los intereses de Mateo, actuando en detrimento de la buena fe contractual.

El incumplimiento de Andrés crea un nexo causal directo entre su acción maliciosa para incumplir un contrato y los perjuicios sufridos "Aguirre Aquitex". La acción de Andrés al incumplir el suministro de mármol afecta directamente la capacidad de Mateo para cumplir con el plazo del contrato y, además, pone en peligro los contratos hospitalarios proyectados, causando retrasos y pérdidas económicas. En el *iter causal* entre el incumplimiento y los daños no existe un hecho que no demuestre que se haya causado este resultado.

Con base en el análisis previo, no será necesario identificar los daños previsibles, ya que existe mala fe. Para el análisis de los daños imprevisibles, es esencial considerar aquellos perjuicios que constituyen una consecuencia inmediata y directa del incumplimiento, refiriéndose a las pérdidas experimentadas por Mateo en relación con las ganancias que esperaba obtener por la construcción de hospitales. Era poco probable que su proveedor, Andrés, pudiera anticipar que la entrega de mármol para la finalización de las casas resultaría eventualmente en una ganancia de un millón de dólares derivada de la construcción de hospitales.

En lo que respecta a la naturaleza del contrato⁵¹, dependerá de los efectos que vaya a tener el contrato de suministro de mármol. Como bien sabemos, cada contrato impone sus propias obligaciones las cuales emanan de su naturaleza, en el caso en cuestión, nos referimos a un contrato de tractos sucesivo que se basa en suministrar mármol. A vista de un tercero razonable en las mismas circunstancias, la falta de mármol imposibilita continuar con las construcciones de las viviendas de Mateo, por tanto, la indemnización solamente iba a recaer en ese punto.

Finalmente, el caso presentado ilustra la manera en que los daños imprevisibles pueden manifestarse en situaciones cotidianas. De acuerdo con las disposiciones del artículo 1574 del Código Civil, resultará imperativa la aplicación de una compensación adecuada por los daños imprevisibles, además de que se satisfacen todos los requisitos pertinentes y propuestos en este trabajo de titulación.

6. Conclusiones

Algunos autores aquí citados abogan por la abolición de los daños imprevisibles en sus respectivos países, argumentando que su identificación puede resultar ardua y

⁵¹ Ver artículo 1562 del CC.

riesgosa al buscar indemnización. Considero que proponer la eliminación de los daños imprevisibles parece una postura temerosa. La existencia de la norma demanda más bien un esfuerzo para definir y delimitar con precisión estos daños. Abordar esta tarea no solo sería un acto de equidad, sino también una garantía de justicia al momento de compensar, reconociendo la complejidad inherente y comprometiéndonos a un tratamiento equitativo y justo.

Los daños imprevisibles penden de discusiones doctrinarias bastante fuertes que intentan definirlos y delimitarlos con el objetivo de que un juez pueda designar la reparación de la forma más equitativa posible. No obstante, en este trabajo, se ha buscado encontrar todos los elementos con los que deberán contar los daños imprevisibles tales como el dolo, nexo de causalidad: incumplimiento, temporalidad y previsibilidad. Elementos que son fundamentales para analizar los daños imprevisibles, y que deberán ser analizados de manera minuciosa.

Dar una luz a los daños imprevisibles desde la perspectiva del artículo 1574, va más allá de sus elementos, y que van a depender de cada caso en concreto. Tales como la naturaleza del contrato, la buena fe del deudor, discusiones en etapas precontractuales y la necesidad de un nexo de causalidad. Este último se fundamenta en la necesidad de que todo daño que busca ser resarcido deberá contar con el respectivo nexo de causalidad, el cual establezca una conexión directa entre el daño como resultado y el incumplimiento. Y es así como se da una respuesta a la discusión que establece que el daño imprevisible no cuenta con nexo de causalidad ya que es considerado un daño indirecto, la cual es falsa, y que precisamente para que el daño sea resarcido debe contar con el respectivo nexo causal.

La evaluación de la previsibilidad de un daño demanda un riguroso ejercicio intelectual y probatorio. Los jueces se encuentran ante la tarea de discernir el conocimiento que poseían las partes respecto a los daños ocasionados y determinar si la actuación que condujo al perjuicio fue impulsada por dolo. Este proceso implica analizar la información disponible, considerar la diligencia razonable esperada y examinar la intencionalidad detrás de sus acciones. La complejidad radica en sopesar el grado de anticipación realista y la intencionalidad, ya que cada parte puede entender como previsible o imprevisible diferentes consecuencias.

A partir de la recopilación realizada en este artículo, se deduce que la previsibilidad está intrínsecamente ligada al conocimiento que las partes posean respecto al contrato que van a celebrar. Esto se fundamenta en el propósito subyacente de la

celebración del contrato y en la propia naturaleza del mismo. En virtud de la diversidad de contratos que existen, y que cada uno cuenta con sus obligaciones implícitas, resulta imperativo considerar estos aspectos al analizar la cuestión de la previsibilidad a la luz del artículo 1574.

En el continuo desarrollo de la jurisprudencia ecuatoriana, es altamente probable que surjan casos en los cuales la reparación de daños involucre en sus petitorios a los imprevisibles. En este contexto, resulta imperativo que los jueces posean un conocimiento sólido para identificar de manera precisa estos daños y facilitar una compensación adecuada al acreedor. Esta tarea implica una comprensión profunda de la jurisprudencia y principios legales pertinentes, así como una capacidad para evaluar la razonabilidad de las expectativas de las partes y la diligencia en su actuación.

Aunque pueda parecer poco realista hablar de justicia en el ámbito de la indemnización dentro de las cortes ecuatorianas, confío en que, a través de este trabajo, pueda proporcionar una orientación valiosa a los jueces. Mi esperanza es que puedan abordar de manera más efectiva la complejidad inherente a los daños imprevisibles y que los abogados, defensores de la justicia, logren reconocer y utilizar esta categoría como un medio para obtener indemnizaciones más equitativas. En última instancia, aspiramos a fomentar un sistema legal más justo y sofisticado para todas las partes involucradas.